



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.  
Montería, Noviembre Tres (03) de dos mil Veinte (2.020).**

**PROCESO:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** YULI MARGOT BITAR ARRIETA  
**DEMANDADO:** FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA  
**RADICADO:** 2018-00508.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos, señalada en auto adiado 07 de octubre de esta anualidad, para el día 18 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m., presentada por el apoderado de la demandante.

**MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN**

El petente argumenta que el término de 15 días señalado en el numeral 1° del auto de fecha octubre 07 de esta anualidad, para efectos de realizar el trabajo de partición, y no se le ha remitido el expediente, dichos términos cesarian el 23 de noviembre de 2020, seis (6) días después de la audiencia respectiva.

A su vez eleva derecho de petición, para efectos de que en lugar de los certificados de libertad y tradición, se acepte el documento denominado: validación de consultas de índice de propietario, verificable donde se discriminan los números de matrículas inmobiliarias de cualquier ciudadano, evitándose inconsistencias y se hace practico los derechos fundamentales al acceso de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial.

Solita dar aplicación al numeral 4 del art 43 del C.G.P., agregando que dicha información es útil también para el proceso ejecutivo bajo el radicado 00548 – 2018, en el que se ordenó el embargo de remanentes mediante auto de fecha 18 de septiembre del año en curso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El motivo de aplazamiento expresado por el petente, no obedece a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo dispone el art 107 y 372 del C.G.P., o situación sobreviniente que amerite fijación de nueva fecha, siendo preciso resaltar que el numeral 1° del auto calendado octubre 07 de esta anualidad se refiere a que el trabajo de partición que se deberá elaborar y para efectos de ser económicos procesalmente debe incluir lo ya inventariado con fuerza de ejecutoria **y lo que resultare aprobado en la audiencia que se ha de celebrar**, teniendo en cuenta las instrucciones efectuadas en el auto recurrido, para lo cual se les concede el término judicial de 15 días contados a partir del recibo del expediente.

Bueno es, recordar lo expuesto en la parte motiva de ese proveído, en el sentido de que el propósito de no realizar partición adicional, es que se señaló fecha y hora para desarrollar audiencia de inventarios y avalúos, se realice un nuevo trabajo de partición que incluya lo que resultare aprobado en la audiencia que se ha de celebrar, ello muestra que el trabajo de partición que se ha de realizar y con el único propósito de ser económicos procesalmente debe atenerse a lo ya inventariado y a lo que resulte aprobado en la audiencia que se celebrará el 18 de noviembre a las 9:30 a.m., por tanto en este momento procesal aún no procede contabilizar los 15 días para realizar dicho trabajo, sino que el término en comento tendrá como punto de partida el recibo del expediente con ese fin, reiterándose después de



celebrada la audiencia de inventario y avalúos señalada para el día 18 de noviembre de 2020, y por tanto, no le asiste razón al petente en la simultaneidad de los términos referidos.

Respecto al derecho de petición formulado, se trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, específicamente en relación con el mencionado derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial, lo cual apunta a la conclusión de que la Judicatura no se pronunciará respecto de la petición formulada invocando ese derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No aplazar la audiencia de inventario y avalúos señalada para el día 18 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la petición formulada invocando el derecho fundamental de petición.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ